

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda para la declaración de condena al pago por concepto de servicios prestados a los afiliados de la demandada, que llegó de reparto de la oficina de apoyo judicial, el 11 de octubre de 2022, remitida por parte del JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, quienes, a su vez, recibieron la demanda, por parte del Juzgado 14 LABORAL DE CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, 19 de octubre de 2022

Verónica Vélez Jaramillo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00399 00
PROCESO	ORDINARIO- LABORAL
DEMANDANTE	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADO	SALUDCOOP
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia
PROVIDENCIA	Interlocutorio 1024

Para efectos de fundamentar la decisión que adoptará este Despacho, debe recordarse que la demanda fue radicada inicialmente el pasado 1 de diciembre de 2015, correspondiendo por reparto al JUZGADO 14 LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, quienes, luego de que se cumplieran los requisitos de inadmisión, asumieron conocimiento, y admitieron la demanda Ordinaria Laboral mediante auto del 21 de julio de 2016.

Posteriormente, por auto del 18 de Julio de 2017, dicho juzgado, declaró la falta de competencia ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. (archivo 4, folio 212 digital).

Realizado el respectivo reparto, por auto del 2 de agosto del año 2017, este Despacho, el Juzgado 12 Civil del circuito de Oralidad de Medellín, declaró la Falta de competencia, proponiendo en consecuencia el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, remitiendo el expediente a la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. (Archivo 4, folio 215)

Mediante auto del 17 de agosto del año 2017, **LA SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, dirimió el conflicto de competencia, asignando el conocimiento al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO, argumentando entre otras cosas que, *“dada la relación que se trabó entre los pagadores de servicios de salud y sus prestadores por las asistencias y atenciones brindadas a los distintos beneficiarios a fin de cobrar acreencias originadas en la atención de la población afiliada a una EPS, para el caso la entidad promotora de salud organismo cooperativo “saludcoop” , y la prestadora del servicio Hospital Pablo Tobón Uribe la competencia para conocer de la demanda ordinaria, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral**”* (negrillas fuera del texto). (Archivo 4. Folio 219)

Por lo dicho, y atendiendo la orden del Superior, el Juzgado 14 Laboral por auto del 13 de octubre de 2017 asume conocimiento y ordena darle continuidad al trámite; y así procede.

Sin embargo, el JUZGADO 14 LABORAL, por auto del 9 de agosto del año 2022, declaró nuevamente la falta de Jurisdicción para seguir conociendo del proceso, pero esta vez, ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO), y propuso el conflicto negativo de competencia con el Juzgado ADMINISTRATIVO en caso de que este, a su vez, se declarara incompetente para asumir su conocimiento. (Archivo 12 digital).

Luego de que por reparto le correspondiera el conocimiento, el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, por auto del 26 de septiembre del año en curso, declaró la FALTA DE JURISDICCIÓN, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados CIVILES DE CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO). (Archivo 15 digital); razón por la cual, correspondió nuevamente el conocimiento a este Despacho según acta de reparto del 12 de octubre del presente año.

Según la reseña que antecede, y dado las pretensiones de la demanda las cuales van encaminadas a que se declare que el Hospital prestó sus servicios de salud a los afiliados a la demandada y como consecuencia se le condene a cancelar por concepto de los servicios prestados a sus afiliados, el saldo insoluto de las facturas relacionadas en la demanda, debe señalarse que, en un primer momento, a este Juzgado ya le había sido repartido el conocimiento de la presente demanda, mismo que, según lo resuelto por el 17 de agosto del año 2017, **LA SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** quien dirimió el conflicto de competencia propuesto, le correspondía asumir el presente asunto al JUZGADO 14 LABORAL.

Pese a lo dicho, y casi 7 años después desde que se radicó la demanda para su conocimiento, el Juzgado 14 Laboral se declara nuevamente incompetente para seguir conociendo del presente asunto, solo que esta vez, lo ordena remitir a los JUZGADOS DE LOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.

Ahora, se tiene que, el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO a quien por reparto le correspondió conocer del presente asunto, decide remitirla a los juzgados civiles, pasando por alto lo ya resuelto por **LA SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN**, quienes, desde el 17 de septiembre del año 2017 indicaron que no es la Jurisdicción Civil, la competente para conocer del presente proceso, veamos:

PRIMERO. - DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre los **Juzgados Catorce Laboral del Circuito y Doce Civil del Circuito de Medellín**, dentro proceso ordinario promovido por el **Hospital Pablo Tobón Uribe** contra de la **Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo "Saludcoop"**, en el sentido de asignarle la competencia al primero de los Despachos mencionados, a donde se remitirá el expediente.

Y es así como ordenan nuevamente la remisión a los Juzgados Civiles, argumentando para ello que el JUZGADO CATORCE LABORAL realizó una interpretación extensiva y falaz de la radio decidendi proferida por la Corte Constitucional en el auto citado en el referido auto, y que no se está en presencia de recobros por prestaciones no incluidas en el PBS. Aducen además que, las facturas cambiarias no pueden ser objeto de control de la jurisdicción contenciosa, pues esta debe seguir los señalamientos del Código de Comercio

Así las cosas, el Juzgado administrativo, baso su decisión, en el dicho de una errada interpretación del Juzgado Laboral de recientes pronunciamientos de la corte Constitucional mediante auto 389 de 2021 reiterado en auto del 390 del mismo año por medio del cual se decidió conflicto de competencia entre la jurisdicción de lo contencioso administrativos y la jurisdicción de lo ordinario laboral, se insiste, pasando por alto, la competencia que ya había sido asignado al Juzgado 14 Laboral por parte de la SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN.

Sin necesidad de mayores consideraciones, pues bastará con recordar lo dicho por el Alto Tribunal:

Aparte de ello, reiterados han sido los pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en que al dirimir conflictos de competencia suscitados entre Juzgados Administrativos, Civiles del Circuito y Laborales, en asuntos que guardan analogía estrecha con el que ahora es objeto de estudio, en los que con sustento en jurisprudencia constitucional según la cual, con la creación del sistema de seguridad social integral contemplado en la Ley 100 de 1993, se pretendió la unificación de regímenes, y con la asignación de competencia para conocer de dichos conflictos al juez laboral se propendió por una jurisdicción especializada que defiera todos los asuntos surgidos del referido sistema, por lo que cuando de controversias en proceso ordinario de esta naturaleza se trata, se acude a la regulación prevista en el artículo 2 – 4 del C. P. T y de la S.S. (ver entre otros providencia del 21 de enero de 2015, radicado **110010102000201402289 00 (9869-21)**).

Se tiene que son razones suficientes para que este despacho declare nuevamente la falta de competencia para avocar conocimiento y así se resolverá proponiendo el conflicto negativo, pues se insiste, la discusión ya estaba zanjada desde el año 2017.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA de este despacho para conocer de la demanda declarativa promovida por el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO de competencia, con el JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V.V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602fd928c0285d662a7d3783212a521e1f2d49f28907cba671f98be92698721c**

Documento generado en 19/10/2022 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>